

suele pensar en su propia vinculación con la Comisión fundamentalmente en función de las personalidades del Sr. Torres Bernárdez y del Sr. Valencia Ospina. No son muchas las comunidades de las que se forma parte en la vida que tengan una especial significación personal: es esa vinculación con la División de Codificación, de la que el Sr. Valencia Ospina fue uno de los grandes representantes, la que resulta plenamente valiosa y perdurará, aun cuando se haya interrumpido la vinculación con la propia Comisión.

47. El Sr. MAHIU desea rendir un homenaje especial al Sr. Eduardo Valencia Ospina, que podría denominarse el « hombre memoria » de la Comisión por su conocimiento de sus miembros y su sólida experiencia en sus trabajos, y felicitarlo por su promoción.

48. Lamenta la partida del Sr. Andronico Adede, a quien conoció principalmente durante los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Lo felicita por su promoción, que confirma sus grandes cualidades y competencia.

49. El Sr. NI desea intervenir por dos motivos. En primer, porque los dos eminentes juristas a quienes la Comisión rinde homenaje proceden del tercer mundo, al que el orador pertenece; y, en segundo término, porque la oportunidad demuestra cuán apreciada es la labor de la secretaría y, en particular, la de los miembros de la División de Codificación. Ambos funcionarios han hecho aportaciones de fondo a los trabajos de la Comisión, que se recordarán y constarán en los anales de la Organización. Aunque sus relaciones con el Sr. Eduardo Valencia Ospina no datan de mucho tiempo, la impresión que ha dejado es muy profunda. Como amigo, fue sincero y cordial; como administrador, eficiente y concienzudo; como académico, investigador erudito.

50. Conoció al Sr. Andronico Adede antes de que se incorporara a la secretaría de la Comisión, cuando sus textos sobre la solución de controversias atrajeron la atención. Es una figura sobresaliente de África. Aunque podría decirse mucho más, se limitará en esta ocasión a desear al Sr. Valencia Ospina y al Sr. Adede mucho éxito en los años futuros.

51. EL PRESIDENTE sugiere que se envíen sendas cartas al Sr. Valencia Ospina y al Sr. Adede en nombre de la Comisión, adjuntándoles el acta resumida de la sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

1831.ª SESIÓN

Miércoles 30 de mayo de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou,

Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/367¹, A/CN.4/381², A/CN.4/L.369, secc. F)

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su segundo informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/381), así como el esquema de un proyecto de convención revisado que figura en ese informe y que dice lo siguiente³:

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Artículo 1. — Explicación (definición) de la expresión « curso de agua internacional » a los efectos de la presente Convención

1. *A los efectos de la presente Convención, un « curso de agua internacional » es un curso de agua formado ordinariamente por agua dulce cuyos componentes o partes pertinentes están situados en dos o más Estados (Estados del curso de agua).*

2. *En la medida en que uno o varios componentes o partes del curso de agua en un Estado no afecten a los usos del curso de agua en otro Estado ni sean afectados por ellos, no se considerará que estén incluidos en el curso de agua internacional a los efectos de la presente Convención.*

3. *Los cursos de agua que total o parcialmente tengan tendencia a aparecer y desaparecer (más o menos regularmente) debido a causas estacionales u otras causas naturales, tales como la precipitación, el deshielo, la avulsión estacional, la sequía u otros fenómenos similares, se registrarán por las disposiciones de la presente Convención.*

4. *Los deltas, las desembocaduras de los ríos u otras formaciones similares con agua salada o salobre que formen parte natural de un curso de agua internacional se registrarán igualmente por las disposiciones de la presente Convención.*

Artículo 2. — Ambito de aplicación de la presente Convención

1. *La presente Convención se aplica a los usos de los cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de administración, ordenación y conservación relacionadas con los usos de esos cursos de agua y de sus aguas.*

2. *El uso de las aguas de los cursos de agua internacionales para la navegación no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Convención, salvo en la medida en que otros usos de las aguas afecten a la navegación o resulten afectados por ésta.*

Artículo 3. — Estados del curso de agua

Para los efectos de la presente Convención, es Estado del curso de agua todo Estado en cuyo territorio exista un componente o una parte pertinentes de las aguas de un curso de agua internacional.

¹ Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte).

³ Los cambios introducidos en el texto original figuran en cursiva en los títulos de capítulos y en el texto de los artículos, y en caracteres redondos en el título de los artículos.

Artículo 4. — Acuerdos de curso de agua

1. *Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la validez y el efecto de un acuerdo de curso de agua especial o de los acuerdos de curso de agua especiales que, habida cuenta de las características propias del curso de agua o de los cursos de agua internacionales de que se trate, prevean medidas para la administración, ordenación, conservación y el uso razonables y equitativos del curso de agua o de los cursos de agua internacionales de que se trate o de las partes correspondientes de esos cursos de agua.*

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sea que el acuerdo o los acuerdos especiales se hayan celebrado con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención para los Estados del curso de agua de que se trate.

2. Todo acuerdo de curso de agua especial deberá definir las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas de ese curso de agua internacional por otro Estado u otros Estados del curso de agua no resulte perjudicado apreciablemente.

3. En la medida en que los usos de un curso de agua internacional lo requieran, los Estados del curso de agua negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos o arreglos de curso de agua.

Artículo 5. — Partes en la negociación y celebración de acuerdos de curso de agua

1. Todo Estado de un curso de agua tendrá derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él.

2. El Estado de curso de agua cuyo uso de las aguas de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de curso de agua propuesto que se aplique sólo a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso particular tendrá derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte afectado por éste.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS DEL CURSO DE AGUA

Artículo 6. — Principios generales relativos a la participación en las aguas de un curso de agua internacional

1. *Un Estado de un curso de agua tendrá derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional.*

2. En la medida en que la utilización de las aguas de un curso de agua internacional dentro del territorio de un Estado de un curso de agua afecte a la utilización de las aguas del curso de agua en el territorio de otro Estado del curso de agua, los Estados del curso de agua en cuestión compartirán la utilización de las aguas del curso de agua de manera razonable y equitativa de conformidad con los artículos de la presente Convención y otros acuerdos o arreglos concertados con respecto a la ordenación, administración o utilización del curso de agua internacional.

Artículo 7. — Participación equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional

Las aguas de un curso de agua internacional serán aprovechadas, utilizadas y compartidas por los Estados de un curso de agua de forma razonable y equitativa sobre la base de la buena fe y las relaciones de buena vecindad con la mira de lograr su utilización óptima que sea congruente con una protección y un control adecuados del curso de agua internacional y de sus componentes.

Artículo 8. — Determinación de la utilización razonable y equitativa

1. Al determinar si la utilización de las aguas de un curso de agua internacional por un Estado del curso de agua se ejerce de modo razonable y equitativo conforme al artículo 7, se tendrán en cuenta todos

los factores pertinentes, ya sean de carácter general o específico del curso de agua internacional de que se trate. Entre otros factores, deben tenerse en cuenta los siguientes :

a) los factores geográficos, hidrográficos, hidrológicos y climáticos, junto con otras circunstancias pertinentes relativas al curso de agua de que se trate ;

b) las necesidades especiales del Estado del curso de agua interesado respecto del uso o de los usos de que se trate en comparación con las necesidades de otros Estados del curso de agua ;

c) el logro de un equilibrio razonable y equitativo entre los derechos e intereses pertinentes de los Estados del curso de agua interesados ;

d) la contribución de agua al curso de agua internacional por parte del Estado del curso de agua en comparación con la de otros Estados del curso de agua ;

e) El aprovechamiento y la conservación por el Estado del curso de agua interesado del curso de agua internacional y de sus aguas ;

f) los demás usos de las aguas de un curso de agua internacional por el Estado interesado en comparación con los usos por otros Estados del curso de agua, incluida la eficacia de esos usos ;

g) la cooperación con otros Estados del curso de agua en proyectos o programas para obtener utilización, protección y control óptimos del curso de agua y de sus aguas, teniendo en cuenta la eficacia en cuanto al costo y los costos de los proyectos alternativos ;

h) la contaminación por el Estado o los Estados del curso de agua interesados del curso de agua internacional en general y como consecuencia de ese uso específico, si la hubiera ;

i) cualquier otra interferencia o cualquier otro efecto adverso, si los hubiera, de ese uso en los usos, derechos o intereses de otros Estados del curso de agua, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los efectos adversos en los usos existentes de las aguas del curso de agua internacional por esos Estados y su repercusión en las medidas de protección y control adoptadas por otros Estados del curso de agua ;

j) la disponibilidad para el Estado interesado y para otros Estados del curso de agua de recursos hídricos alternativos ;

k) el modo y grado de cooperación establecido entre el Estado del curso de agua interesado y otros Estados del curso de agua en programas y proyectos relativos al uso de que se trate y a otros usos de las aguas del curso de agua internacional para obtener su utilización óptima, su ordenación razonable y su protección y control.

2. La determinación, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, del carácter razonable y equitativo de un uso se realizará mediante negociación efectuada de buena fe y en el marco de relaciones de buena vecindad entre los Estados del curso de agua interesados, encaminada a resolver las cuestiones pendientes.

Si los Estados del curso de agua interesados no pudieren llegar a un acuerdo negociado en un plazo razonable, recurrirán a los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención.

Artículo 9. — Prohibición de actividades relativas a un curso de agua internacional que causen perjuicio apreciable a otros Estados del curso de agua

Todo Estado del curso de agua evitará y prevendrá (dentro de su jurisdicción) usos o actividades relativos a un curso de agua internacional que puedan causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del curso de agua, a menos que se prevea otra cosa en un acuerdo del curso de agua u otro acuerdo o arreglo.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN Y ORDENACIÓN RESPECTO DE CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES

Artículo 10. — Principios generales de cooperación y ordenación

1. Los Estados del curso de agua que compartan un curso de agua internacional cooperarán, en la medida de lo posible, respecto de los usos, los proyectos, los programas, la planificación y el desarrollo relacionados con ese curso de agua, a fin de lograr la utilización, la

protección y el control óptimos del *curso de agua*. Esa cooperación se ejercerá sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados del *curso de agua interesados*.

2. *Para estos efectos y a petición de los Estados del curso de agua interesados, los Estados del curso de agua deberían recibir asistencia adecuada de las Naciones Unidas, otros organismos internacionales y órganos de apoyo competentes.*

3. Los Estados del *curso de agua* realizarán consultas (negociaciones) e intercambiarán información y datos de modo regular con respecto a la administración, la ordenación y los usos de ese curso de agua y otros aspectos de interés regional relacionados con los *cursos de agua pertinentes*.

4. Los Estados del *curso de agua* establecerán, cuando sea necesario, comisiones mixtas u organismos o arreglos semejantes como medios de promover los objetivos y las medidas previstos en la presente Convención.

*Artículo 11. — Notificación a otros Estados del curso de agua.
Contenido de la notificación*

1. Antes de que un Estado del *curso de agua* realice, autorice o permita un proyecto o programa o una alteración o adición a proyectos o programas existentes con respecto a la utilización, regulación, conservación, protección u ordenación de un *curso de agua* internacional que pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del *curso de agua*, el Estado del *curso de agua* interesado dará lo antes posible la notificación debida de dichos proyectos o programas, o de su alteración o adición, al otro Estado u otros Estados del *curso de agua* interesados.

2. La notificación contendrá, entre otras cosas, las suficientes especificaciones, información y datos de carácter técnico y de otro tipo que sean necesarios para permitir al otro o a los otros Estados del *curso de agua* que evalúen y determinen tan exactamente como sea posible los perjuicios apreciables potenciales que puedan causar a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del *curso de agua* los proyectos o programas previstos, o su alteración o adición.

Artículo 12. — Plazos para responder a las notificaciones

1. En una notificación transmitida conforme al artículo 11, el Estado del *curso de agua* notificante dará al Estado o a los Estados del *curso de agua* notificados un plazo razonable no inferior a seis meses a partir de la recepción de la notificación para estudiar y evaluar el perjuicio apreciable potencial derivado del proyecto o programa planeados, o su alteración o adición, y comunicar su decisión razonada al Estado notificante.

En caso de que el Estado o los Estados notificados consideren que el plazo señalado en la notificación no es razonable debido a la complejidad de las cuestiones planteadas o la magnitud del trabajo necesario, o a otras razones, podrán solicitar una prórroga razonable del plazo de que se trate.

2. En caso de que el Estado o los Estados del *curso de agua* notificados consideren que, para una evaluación adecuada de las *cuestiones* planteadas, se necesitan información, datos o especificaciones adicionales, informarán de ello a la brevedad posible al Estado notificante. Las solicitudes justificadas de *información*, datos o especificaciones adicionales serán satisfechas a la brevedad posible por el Estado notificante, y las partes convendrán en una prórroga razonable del plazo establecido en la notificación.

3. Durante los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado notificante no podrá iniciar las obras a que se refiere la notificación sin el consentimiento del Estado o los Estados del *curso de agua* interesados.

Artículo 13. — Procedimiento en caso de protesta

1. Si un Estado del *curso de agua* que haya recibido una notificación conforme al artículo 12 informa al Estado notificante de su determinación de que el proyecto o programa a que se refiere la notificación puede causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses del Estado de que se trate, las partes iniciarán, sin demora indebida, consultas y negociaciones encaminadas a verificar y determinar el perjuicio que podría resultar del proyecto o programa planeado. En la medida de lo posible, llegarán a un acuerdo con respecto a los ajustes y modificaciones necesarios del proyecto o programa, o convendrán en otras

soluciones que eliminen las causas posibles de perjuicio apreciable al otro Estado del *curso de agua* o, de otro modo, den satisfacción razonable a ese Estado.

2. Si las partes no pueden llegar a un acuerdo mediante consultas y negociaciones en un plazo razonable, recurrirán sin demora a otros medios de solución pacífica de la controversia de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, los acuerdos de *curso de agua* u otro acuerdo o arreglo pertinente.

3. En los casos en que se aplique el párrafo 1 del presente artículo y cuando las cuestiones pendientes no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes interesadas, el Estado notificante *podrá continuar con el proyecto, el programa, la alteración o la adición planeadas cuando estime que sus derechos o intereses, o los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del curso de agua, puedan verse afectados sustancialmente por la demora. En tales casos, el Estado notificante efectuará las obras necesarias de buena fe y en forma compatible con las relaciones de buena vecindad.*

4. *Los Estados interesados solucionarán a la brevedad posible las controversias y cuestiones resultantes de las medidas adoptadas en virtud del párrafo 3 mediante los procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el capítulo V de la presente Convención, en los acuerdos de curso de agua pertinentes o en otros acuerdos o arreglos.*

Artículo 14. — Incumplimiento por los Estados del curso de agua de las disposiciones de los artículos 11 a 13

1. Si un Estado del *curso de agua* que haya recibido una notificación conforme al artículo 11 no comunicare al Estado del *curso de agua* notificante en el plazo previsto en el artículo 12 su determinación de que el proyecto o programa planeado puede causar perjuicio apreciable a sus derechos o intereses, el Estado del *curso de agua* notificante podrá proceder a la ejecución del proyecto o programa de conformidad con las especificaciones y datos comunicados en la notificación.

En esos casos, el Estado del *curso de agua* notificante no será responsable del posterior perjuicio causado al otro Estado o los otros Estados del *curso de agua*, siempre que el Estado notificante actúe en cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y que no sea evidente que la ejecución del proyecto o programa causará probablemente perjuicio apreciable al otro Estado o los otros Estados del *curso de agua*.

2. Si un Estado del *curso de agua* procede a la ejecución de un proyecto o programa sin cumplir las disposiciones de los artículos 11 a 13, ese Estado incurrirá en responsabilidad por el perjuicio causado a los derechos o intereses de otros Estados del *curso de agua* como resultado del proyecto o programa de que se trate.

*Artículo 15. — Ordenación de los cursos de agua internacionales.
Establecimiento de comisiones*

1. Los Estados del *curso de agua* establecerán, cuando resulte práctico y aconsejable para la administración, ordenación, protección y control racionales de las aguas de un *curso de agua* internacional, mecanismos institucionales permanentes o, cuando proceda, fortalecerán las organizaciones u órganos existentes, a fin de establecer un sistema de reuniones y consultas regulares, proporcionar asesoramiento y recomendaciones de expertos e introducir otros procesos y procedimientos de adopción de decisiones para promover la *cooperación eficaz y amistosa entre los Estados del curso de agua interesados con miras a mejorar la utilización, la protección y el control óptimos del curso de agua* internacional y de sus aguas.

2. Con ese fin, los Estados del *curso de agua* establecerán, cuando resulte práctico, comisiones mixtas del *curso de agua* bilaterales, multilaterales o regionales y convendrán en el modo de funcionamiento, la financiación y las principales tareas de esas comisiones.

Esas comisiones podrán tener, entre otras, las siguientes funciones:

- a) reunir, verificar y difundir información y datos sobre la utilización, la protección y la conservación del *curso de agua* o de los *cursos de agua* internacionales;
- b) proponer e iniciar investigaciones relativas a la utilización, la protección y el control;

c) vigilar de modo permanente el sistema de un *curso de agua* internacional ;

d) recomendar a los Estados del *curso de agua* las medidas y los procedimientos necesarios para la utilización óptima y la protección y el control eficaces del *curso de agua* ;

e) servir como centro de consultas, negociaciones y otros procedimientos de solución pacífica de controversias encomendados a esas comisiones por los Estados del *curso de agua* ;

f) proponer y operar sistemas de control y alerta respecto de la contaminación, otros efectos ambientales de los usos del agua, los riesgos naturales u otros riesgos que puedan causar daño o perjuicio a los derechos o intereses de los Estados del *curso de agua*.

Artículo 15 bis [antiguo artículo 27]. — *Regulación de los cursos de agua internacionales*

1. A los fines de la presente Convención, « regulación » significa medidas continuas para controlar, aumentar, moderar o modificar de otro modo el escurrimiento de las aguas en un *curso de agua* internacional. Esas medidas pueden incluir, entre otras, el almacenamiento, la liberación y la desviación del agua por medio de represas, embalses, diques, canales, esclusas, sistemas de bombeo u obras hidráulicas.

2. Los Estados del *curso de agua* cooperarán con espíritu de buena fe y relaciones de buena vecindad en la evaluación de las necesidades y posibilidades de regulación del *curso de agua* con miras a obtener la utilización óptima y equitativa de las aguas del *curso de agua internacional de que se trate*. Cooperarán en la preparación de planes apropiados para esa regulación y negociarán con miras a llegar a un acuerdo sobre el establecimiento y mantenimiento, individual y conjuntamente, de las regulaciones, obras y medidas apropiadas y sobre el pago de los costos originados por esa regulación del curso de agua.

Artículo 15 ter [antiguo artículo 29]. — *Preferencias de uso*

1. Al establecer regímenes, normas y recomendaciones para la participación equitativa en la utilización y los beneficios de un *curso de agua internacional y sus aguas por los Estados del curso de agua correspondientes*, ningún uso gozará de preferencia automática sobre otros usos equitativos, salvo que se disponga otra cosa en acuerdos de *curso de agua pertinentes*, otros acuerdos o arreglos, incluidos las normas, los principios o las prácticas pertinentes establecidos respecto del *curso de agua internacional en cuestión*.

2. El resolver cuestiones relativas a usos que estén en conflicto, las necesidades y efectos de algunos usos pertinentes se compararán con las necesidades y efectos de otros usos pertinentes, con miras a obtener la utilización óptima de las aguas del *curso de agua internacional de que se trate*, teniendo en cuenta todos los usos pertinentes relativos a su distribución razonable y equitativa entre los Estados del *curso de agua* y teniendo en cuenta todas las consideraciones correspondientes al *curso de agua internacional* particular.

3. El establecimiento y el funcionamiento de las instalaciones y construcciones se realizará de tal modo que no causen perjuicio apreciable a otros usos equitativos del *curso de agua*.

4. Cuando haya surgido una cuestión con respecto a usos que estén en conflicto o a preferencias de uso en relación con un *curso de agua internacional*, los Estados del *curso de agua* se abstendrán, conforme a los principios de buena fe y de relaciones de buena vecindad, en la medida en que resulte práctico, de tomar medidas relativas a los usos en conflictos pertinentes que puedan dificultar la solución de las situaciones pendientes.

Artículo 16. — *Reunión, elaboración y difusión de información y datos*

1. A fin de asegurar la necesaria cooperación entre los Estados del *curso de agua*, la utilización óptima del *curso de agua* y una distribución equitativa y razonable de sus usos entre esos Estados, cada uno de los Estados del *curso de agua* reunirá y elaborará, en la medida de lo posible, la información y los datos necesarios de carácter hidrológico, hidrogeológico y meteorológico de que se disponga dentro de su territorio, así como otra información y otros datos pertinentes respecto de, entre otras cosas, los niveles de agua y el desagüe del curso de agua, el rendimiento y las reservas de aguas subterráneas pertinentes

para la ordenación adecuada del curso, la calidad del agua en todo momento, la información y los datos pertinentes para el control de inundaciones, la sedimentación y otros riesgos naturales, así como los relativos a la contaminación u otras cuestiones relacionadas con la protección ambiental.

2. En la medida de lo posible, los Estados del *curso de agua* pondrán a disposición de otros Estados del *curso de agua* la información y los datos pertinentes mencionados en el párrafo 1. Con ese fin, los Estados del *curso de agua* deberán concertar, en la medida necesaria, acuerdos sobre reunión, elaboración y difusión de esa información y esos datos. Con ese fin, los Estados del *curso de agua* podrán convenir en confiar a comisiones mixtas establecidas por ellos o a centros especiales (regionales) o generales de información la función de reunir, elaborar y difundir regular y oportunamente la información y los datos previstos en el párrafo 1.

3. Los Estados del *curso de agua* o las comisiones mixtas o los centros de información previstos en el párrafo 2 del presente artículo transmitirán, en la medida de lo posible y razonable, a las Naciones Unidas o a los organismos especializados pertinentes la información y los datos de que dispongan con arreglo al presente artículo.

Artículo 17. — *Solicitudes especiales de información y datos*

Si un Estado del *curso de agua* solicita a otro Estado del *curso de agua* información y datos respecto del *curso de agua* de que se trate que no estén abarcados por las disposiciones del artículo 16, el otro Estado del *curso de agua* hará todo lo posible, al recibir esa solicitud, por satisfacerla prontamente. El Estado solicitante reembolsará al otro Estado los costos razonables de reunir, elaborar y transmitir esa información y datos, a menos que se convenga en otra cosa.

Artículo 18. — *Obligaciones especiales de información en casos de emergencia*

Cada Estado del *curso de agua* deberá informar, por los medios más rápidos de que disponga, a otro Estado u otros Estados del *curso de agua* interesados de las situaciones o incidentes de emergencia de que tenga conocimiento y que afecten — dentro o fuera de su territorio — al *curso de agua de que se trate* que puedan dar lugar a un grave peligro de pérdida de vidas humanas o de bienes o a otra calamidad en el otro Estado o los otros Estados del *curso de agua*.

Artículo 19. — *Información reservada*

1. No es menester suministrar a los demás Estados del *curso de agua* ni a las organizaciones u organismos información y datos cuya salvaguardia considere vital un Estado del *curso de agua* por razones de seguridad nacional u otras razones. El Estado del *curso de agua* que retenga esa información o esos datos cooperará de buena fe con otros Estados del *curso de agua* a fin de suministrarles la información y los datos esenciales sobre las cuestiones de que se trate, en la medida de lo posible.

2. Cuando un Estado del *curso de agua* considere, por otras razones, que la difusión de información o datos debe tratarse como confidencial o reservada, los demás Estados del *curso de agua* cumplirán esa solicitud de buena fe y conforme a relaciones de buena vecindad.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CONTAMINACIÓN, RIESGOS SANITARIOS, RIESGOS NATURALES, SEGURIDAD, Y SITIOS NACIONALES O REGIONALES

Artículo 20. — *Disposiciones generales sobre protección del medio ambiente*

1. Los Estados del *curso de agua* — individualmente y en cooperación — tomarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente del *curso de agua internacional* de que se trate de menoscabo, degradación o destrucción injustificados o de un peligro grave de tal menoscabo, degradación o destrucción, provocados por causas o actividades bajo su control o jurisdicción o por causas naturales que puedan reducirse de modo razonable.

2. Los Estados del *curso de agua* — individualmente y mediante esfuerzos coordinados — adoptarán las medidas y regímenes necesarios para la ordenación y utilización equitativa del *curso de agua internacional* y de sus zonas circundantes, a fin de proteger el medio ambiente acuático, incluida la ecología de las zonas circundantes, de cambios o alteraciones que puedan causar perjuicio apreciable a ese medio ambiente o a los intereses conexos de los Estados del *curso de agua*.

3. Los Estados del *curso de agua* — individualmente y mediante esfuerzos coordinados — tomarán las medidas necesarias con arreglo a las disposiciones de la presente Convención y otros principios pertinentes del derecho internacional, incluidos los derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, para proteger cuanto sea posible el medio ambiente marino de degradación o perjuicio apreciable causado por medio del *curso de agua internacional de que se trate*.

Artículo 21. — Fines de la protección del medio ambiente

Las medidas y regímenes establecidos con arreglo al artículo 20 tendrán en la medida de lo posible, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) salvaguardar la salud pública;
- b) mantener la calidad y cantidad de las aguas del *curso de agua internacional de que se trate* al nivel necesario para su utilización para el consumo como agua potable y otros usos domésticos;
- c) permitir la utilización del agua para el riego y para usos industriales;
- d) salvaguardar la conservación y aprovechamiento de los recursos acuáticos, incluida la fauna y la flora;
- e) permitir, en la medida de lo posible, la utilización del *curso de agua internacional* para fines recreativos, teniendo especialmente en cuenta la salud pública y consideraciones estéticas;
- f) permitir, en la medida de lo posible, la utilización de las aguas por animales domésticos y salvajes.

Artículo 22. — Definición de contaminación

A los efectos de la presente Convención, « contaminación » significa toda alteración física, química o biológica de la composición o calidad de las aguas de un *curso de agua internacional* mediante la introducción directa o indirecta por el hombre de sustancias, especies o energía que produzcan efectos perjudiciales para la salud, la seguridad o el bienestar humano, para la utilización de las aguas con cualquier finalidad beneficiosa o para la preservación y la protección del medio ambiente, incluida la salvaguardia de la fauna, la flora y otros recursos naturales del *curso de agua* y las zonas circundantes.

Artículo 23. — Obligación de prevenir la contaminación

1. Ningún Estado del *curso de agua* podrá contaminar las aguas de un *curso de agua internacional* o permitir su contaminación, cuando se cause o pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del *curso de agua* respecto de su uso equitativo de esas *aguas* u otros efectos nocivos en sus territorios.

2. En caso de que la contaminación procedente de un Estado del *curso de agua* cause en otros Estados del *curso de agua* perjuicios o molestias de carácter menos grave que los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el estado del *curso de agua* donde se origine esa contaminación tomará medidas razonables para reducirla o minimizarla. Los Estados del *curso de agua* interesados se consultarán con miras a llegar a un acuerdo con respecto a las medidas que haya que adoptar, así como al modo de sufragar los costos razonables en que se incurra para reducir esa contaminación.

3. Ningún Estado del *curso de agua* tendrá obligación de reducir la contaminación procedente de otro Estado del *curso de agua* a fin de prevenir que esa contaminación cause perjuicio apreciable a otro Estado o a otros Estados del *curso de agua*, a menos que se convenga en lo contrario en el acuerdo correspondiente del *curso de agua* o en otro acuerdo o arreglo. En la medida de lo posible, los Estados del *curso de agua* señalarán a la atención del Estado contaminante y de los Estados amenazados por esa contaminación la situación, sus causas y sus efectos.

Artículo 24. — Cooperación entre los Estados del curso de agua para la protección contra la contaminación. Mitigación y reducción de la contaminación

1. Los Estados de un *curso de agua internacional* cooperarán cuando sea necesario, mediante consultas y reuniones regulares o mediante sus comisiones u organismos regionales o internacionales conjuntos, con miras a intercambiar de modo regular información y datos pertinentes sobre cuestiones relativas a la contaminación del *curso de agua* de que se trate, así como a la adopción de las medidas y regímenes necesarios para establecer un control y una protección adecuados del *curso de agua internacional* y su medio ambiente contra la contaminación.

2. Los Estados del *curso de agua* interesados celebrarán, cuando sea necesario, consultas y negociaciones con miras a elaborar una lista completa de contaminantes peligrosos o persistentes u otros contaminantes, cuya introducción en las aguas del *curso de agua internacional* será prohibida, restringida o controlada.

3. Los Estados del *curso de agua* establecerán, en la medida necesaria, programas con las medidas y plazos requeridos para la protección contra la contaminación y la reducción o mitigación de la contaminación del *curso de agua internacional* de que se trate.

4. Los Estados del *curso de agua*, cuando proceda, establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación eficaz de las medidas previstas en el presente artículo.

Artículo 25. — Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación

1. Cuando se produzca una situación de emergencia debida a la contaminación o a riesgos similares respecto de un *curso de agua internacional* o su medio ambiente, el Estado o los Estados del *curso de agua* en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia darán a conocer esa situación por los medios más rápidos de que dispongan a todos los Estados del *curso de agua* que puedan ser afectados por la emergencia y les transmitirán toda la información y los datos que puedan resultar pertinentes en esa situación.

2. El Estado o los Estados el *curso de agua* en cuya jurisdicción haya ocurrido la emergencia tomarán inmediatamente las medidas necesarias para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o el daño causado por la situación de emergencia. Los demás Estados del *curso de agua* deberán ayudarles, en una medida razonable, a prevenir, neutralizar o mitigar los peligros y efectos causados por la emergencia y deberán reembolsar los costos razonables de las medidas adoptadas por el Estado o los Estados del *curso de agua* donde se haya producido la emergencia.

Artículo 26. — Control y prevención de riesgos relacionados con el agua

1. Los Estados del *curso de agua* cooperarán con arreglo a las disposiciones de la presente Convención con miras a prevenir y mitigar las situaciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua, como lo requieran las circunstancias especiales de cada caso. Esa cooperación implicará, entre otras cosas, el establecimiento de medidas y regímenes conjuntos, incluidas medidas estructurales y no estructurales, y la vigilancia eficaz en el *curso de agua internacional* de que se trate de condiciones susceptibles de provocar situaciones e incidentes de riesgo tales como inundaciones, acumulación de hielo y otras obstrucciones, sedimentación, avulsión, erosión, drenaje deficiente, sequía e intrusión de agua salada.

2. Los Estados del *curso de agua* establecerán un intercambio eficaz y oportuno de información y datos y un sistema de alerta temprana, a fin de contribuir a la prevención o mitigación de situaciones de emergencia con respecto a condiciones e incidentes de riesgos relacionados con el agua respecto del *curso de agua internacional*.

[El artículo 27 ha pasado a ser el artículo 15 bis.]

Artículo 28. — Seguridad de los cursos de agua internacionales, sus instalaciones y sus construcciones, etc.

1. Los Estados del *curso de agua* harán cuanto puedan por mantener y proteger el *curso de agua internacional* o los cursos de agua

internacionales y las instalaciones, construcciones y obras correspondientes a ellos.

2. Con ese objeto, los Estados del *curso de agua interesados* cooperarán entre sí, se consultarán y *negociarán* con miras a concertar acuerdos o arreglos relativos a :

a) *las condiciones y especificaciones generales* pertinentes para el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de los sitios, instalaciones, construcciones y obras del *curso de agua internacional o los cursos de agua internacionales interesados* ;

b) el establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas, *en la medida que resulten prácticas*, para la protección del *curso de agua internacional o cursos de agua internacionales de que se trate y sus aguas*, incluidos los sitios, instalaciones, construcciones y obras pertinentes contra riesgos y peligros debidos a fuerzas naturales, o a actos dolosos o culposos, o creados por construcción defectuosa, mantenimiento insuficiente u otras causas.

3. Los Estados del *curso de agua interesados* intercambiarán, en la medida en que sea razonable, información y datos relativos a las cuestiones de seguridad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 28 bis. — Condición de los cursos de agua internacionales, sus aguas, construcciones, etc., en los conflictos armados

Los cursos de agua internacionales y sus aguas, incluidos los sitios, instalaciones, construcciones y obras pertinentes, se usarán exclusivamente con fines pacíficos en consonancia con los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y disfrutarán de la condición de inviolabilidad en los conflictos armados tanto internacionales como internos.

[El artículo 29 ha pasado a ser el artículo 15 ter.]

Artículo 30. — Establecimiento de cursos de agua internacionales o partes de ellos como sitios protegidos nacionales o regionales

1. Un Estado o varios Estados del *curso de agua* pueden proclamar — por razones ambientales, ecológicas, históricas, paisajísticas o de otro tipo — que el *curso de agua internacional* o una o varias de sus partes son un sitio protegido nacional o regional.

2. Los demás Estados del *curso de agua* y las organizaciones u organismos regionales e internacionales deben, con espíritu de buena fe y de relaciones de buena vecindad, cooperar con ese Estado o esos Estados del *curso de agua* y prestarles asistencia en la preservación, protección y mantenimiento de esos sitios protegidos en su estado natural.

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 31. — Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

1. Los Estados del *curso de agua*, así como los demás Estados partes, resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por medios pacíficos, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo menoscabará el derecho de los Estados del *curso de agua y de otros Estados* partes a convenir, en cualquier momento, en resolver sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

Artículo 31 bis. — Obligaciones derivadas de acuerdos o arreglos generales, regionales o bilaterales

Si los Estados del curso de agua u otros Estados partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención hubieran acordado en un acuerdo o arreglo

general, regional o bilateral o de alguna otra manera que dicha controversia, a solicitud de alguna parte en ella, se sometiera a un procedimiento que implicara una decisión obligatoria, dicho procedimiento será aplicable en lugar de los procedimientos previstos en los artículos 33 a 38 del presente capítulo, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

Artículo 32. — Solución de controversias mediante consultas y negociaciones

1. Cuando, entre Estados del *curso de agua* u otros Estados partes, surja una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia iniciarán prontamente consultas y negociaciones con miras a llegar a una solución justa y equitativa de la controversia.

2. Esas consultas y negociaciones podrán realizarse directamente entre las partes en la controversia, por conducto de una *comisión mixta* o de comisiones mixtas establecidas para la administración y la ordenación del *curso de agua* internacional de que se trate o por conducto de otros órganos u organismos regionales o internacionales aceptados por las partes.

3. Si las partes no hubieren podido solucionar la controversia en un plazo razonable, recurrirán a los demás procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el presente capítulo.

Artículo 33. — Investigación y mediación

1. En relación con las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32, los *Estados* partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán establecer, de común acuerdo, una comisión investigadora u otro *órgano encargado de constatar los hechos* integrado por *personas* o expertos calificados, con objeto de determinar los hechos pertinentes relativos a la controversia, a fin de facilitar las consultas y negociaciones entre las partes. Las partes deberán convenir en la composición de la comisión *investigadora u órgano encargado de constatar los hechos*, las tareas que se le *han de confiar*, los plazos para la realización de sus investigaciones y otras directrices pertinentes para su labor. La comisión investigadora u *órgano encargado de constatar los hechos* decidirá acerca de su procedimiento, a menos que las partes determinen otra cosa. Las conclusiones de la comisión investigadora u *órgano encargado de constatar los hechos* no son vinculantes para las partes, a menos que hayan convenido lo contrario.

2. Las partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán solicitar, de común acuerdo, la mediación de un tercer Estado, una organización o uno o varios mediadores que posean las calificaciones y la reputación necesarias para ayudarles con su asesoramiento imparcial en las consultas y negociaciones previstas en el artículo 32. El asesoramiento resultante de esa mediación no será vinculante para las partes.

Artículo 34. — Conciliación

PÁRRAFO 1 : VARIANTE A

1. *Si los Estados del curso de agua u otros Estados u otros Estados partes en la presente Convención no hubieran podido solucionar una controversia* relativa a su interpretación o aplicación *por los otros procedimientos de solución pacífica previstos en los artículos 31, 32 y 33*, someterán la controversia a conciliación con arreglo a los artículos 34 a 36, a menos que hayan convenido otra cosa.

PÁRRAFO 1 : VARIANTE B

1. Si en un acuerdo de *curso de agua* o en otro acuerdo o arreglo regional o internacional así se ha establecido, o si las partes convienen en ello con respecto a una controversia específica relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes someterán esa controversia a conciliación con arreglo a las disposiciones del presente artículo o a las disposiciones de ese acuerdo de *curso de agua* o de ese acuerdo o arreglo regional o internacional.

Cualquier parte en la controversia podrá incoar ese procedimiento mediante notificación escrita a la otra parte o a las otras partes, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. A menos que se haya convenido otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros. La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Informará a la otra parte de sus nombramientos en la notificación escrita.

La otra parte nombrará igualmente dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo. Esos nombramientos se efectuarán en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo 1.

3. Si cualquiera de las partes en la controversia no nombrara a sus conciliadores como se prevé en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, la otra parte podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga el nombramiento o los nombramientos necesarios, a menos que las partes hayan convenido otra cosa. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento o esos nombramientos en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya hecho el último nombramiento, los cuatro conciliadores elegirán de común acuerdo el quinto miembro de la comisión, que será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente de la comisión de conciliación. Si las partes no hubieren podido convenir en el nombramiento dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los catorce días siguientes al vencimiento del plazo, que haga el nombramiento. El Secretario General de las Naciones Unidas hará ese nombramiento en un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la petición.

Artículo 35. — Funciones y tareas de la comisión de conciliación

1. A menos que las partes convengan otra cosa, la comisión de conciliación establecerá su propio procedimiento.

2. La comisión de conciliación oír a las partes, examinará sus peticiones y objeciones y hará propuestas a las partes con miras a llegar a una solución amistosa.

3. La comisión de conciliación presentará su informe a las partes en un plazo de doce meses contado a partir de su constitución, a menos que las partes convengan otra cosa. En su informe dejará constancia del acuerdo a que hayan llegado las partes y, a falta de acuerdo, de sus recomendaciones a las partes. Esas recomendaciones incluirán las conclusiones de la comisión con respecto a las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes relativas al asunto en litigio, así como las recomendaciones que la comisión estime justas y apropiadas para la solución amistosa de la controversia. La comisión notificará a las partes en la controversia el informe con los acuerdos que en él consten o, a falta de acuerdo, con las recomendaciones de la comisión, y también lo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 36. — Efectos del informe de la comisión de conciliación. Participación en los costos

1. Salvo los acuerdos a que hayan llegado las partes en la controversia mediante el procedimiento de conciliación y que se hagan constar en el informe con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 35, el informe de la comisión de conciliación — incluidas sus recomendaciones a las partes y sus conclusiones de hecho y de derecho — no será vinculante para las partes en la controversia, a menos que hayan convenido otra cosa.

2. Los honorarios y gastos de la comisión de conciliación serán sufragados por las partes en la controversia de modo justo y equitativo.

Artículo 37. — Fallo por la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial

Los Estados que no hayan podido llegar a una solución convenida de una controversia mediante los procedimientos de los artículos 31 a 36 podrán someterla para que la falle la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial, siempre que :

a) los Estados partes en la controversia hayan aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte, o hayan aceptado la Corte Internacional de Justicia u otro tribunal internacional mediante un acuerdo de *curso de agua* u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a la jurisdicción de la Corte ;

b) los Estados partes en la controversia hayan aceptado el arbitraje internacional vinculante de un tribunal arbitral permanente o especial mediante un acuerdo de *curso de agua* u otro acuerdo regional o internacional, o hayan convenido expresamente en someter la controversia a arbitraje.

Artículo 38. — Efecto vinculante de la adjudicación

Un fallo o un laudo dictado por la Corte Internacional de Justicia, por otro tribunal internacional o por un tribunal arbitral será definitivo y vinculante para los Estados partes. Los Estados partes lo cumplirán y ayudarán de buena fe a su ejecución.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. — Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor relativos a un *curso de agua* internacional determinado o a cualquiera de sus partes, a los *cursos de agua* internacionales o regionales o a un proyecto, programa o uso particular.

2. El Sr. EVENSEN (Relator Especial) dice que en su primer informe sobre este tema (A/CN.4/367) propuso un esquema de un proyecto de convención y 39 proyectos de artículos como base del debate sobre el tema en la CDI en su 35.º período de sesiones y en la Sexta Comisión durante el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, en 1983. Los debates sobre esta cuestión en ambos órganos han reforzado su convencimiento de que la labor sobre este tema no es de carácter puramente jurídico, sino que tiene fuertes matices políticos y económicos. Por consiguiente, sólo será posible llegar a un instrumento aceptable de derecho internacional si se encuentran soluciones viables tanto desde el punto de vista jurídico como político. Hay que buscar un equilibrio entre la interdependencia de los Estados ribereños, por una parte, y su independencia soberana y su derecho a beneficiarse de los recursos naturales situados en sus territorios, por otra ; entre los Estados ribereños de aguas arriba y los Estados ribereños de aguas abajo ; y entre los diversos usos de las aguas. La Comisión deberá tener en cuenta la relación entre los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación y para otros fines, como por ejemplo la navegación, así como las diversas cuestiones que plantean los diferentes cursos de agua.

3. En lo que respecta al enfoque de la cuestión, los debates en la Sexta Comisión (véase A/CN.4/L.369, párrs. 359 a 378) han confirmado que el enfoque adoptado por la CDI, el de una convención marco, es preferible a otros enfoques, tales como una declaración o proclamación. Se ha reconocido generalmente que dicha convención debe basarse en principios jurídicos generales, como por ejemplo las relaciones de buena vecindad, la buena fe, el reparto de los recursos en forma razonable y equitativa y la prevención de daños a terceros, pero que un corolario

natural de estos principios es que todos los Estados ribereños de un curso de agua internacional tienen derecho a participar dentro de su propio territorio en forma razonable y equitativa en los usos de esas aguas.

4. En su primer informe, al tratar del concepto de sistema de un curso de agua (A/CN.4/367, párrs. 67 a 74) el Relator Especial emitió la opinión de que la expresión « sistema de un curso de agua internacional » podría servir como instrumento descriptivo pero no como base de la que se pudieran deducir normas jurídicas; y que el concepto de cuenca hidrográfica, adoptado por la Asociación de Derecho Internacional en los artículos II y III de las Normas de Helsinki⁴, parecía inaceptable en vista de la oposición que encontró tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. En realidad, el concepto de sistema de un curso de agua internacional se introdujo para contrarrestar las críticas suscitadas por el concepto de cuenca hidrográfica, pero también tropezó con objeciones en la Sexta Comisión, concretamente la de que representaba un enfoque doctrinal similar al del concepto de cuenca hidrográfica y la introducción de una superestructura jurídica de la que se podrían deducir principios imprevisibles; la de que prestaba excesiva atención a las zonas ribereñas que, en el caso de que se aprobase ese concepto, se encontrarían regidas por las disposiciones de una convención sobre los cursos de agua; y la de que incluso era menos aceptable que el concepto de cuenca hidrográfica, por ser un concepto aún más vago. Por lo tanto, su adopción podría constituir un obstáculo muy grave en la búsqueda de una convención generalmente aceptable.

5. Por esta razón, el Relator Especial sugirió en su segundo informe (A/CN.4/381, párrs. 22 y 23) que se abandonase el concepto de sistema de un curso de agua en favor de los conceptos más sencillos de « curso de agua internacional », « Estados del curso de agua » y « acuerdos del curso de agua ». Ha definido y explicado la expresión « curso de agua internacional » bastante detalladamente, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión en 1983. El nuevo artículo 1 representa una modificación considerable del artículo 1 propuesto en su primer informe, por las razones expuestas en su segundo informe (*ibid.*, párrs. 24 y 25). Los cursos de agua internacionales tienen naturalmente una gran variedad de fuentes, pero su naturaleza, tipo e importancia varían según el curso de agua y según las regiones, por lo que ha considerado más conveniente no detallarlas.

6. El Relator Especial está convencido de que conviene que la Comisión redacte un artículo explicando la expresión « curso de agua internacional ». El párrafo 1 del artículo 1 se asimila mucho al artículo 3, en el que se define un Estado del curso de agua en términos destinados a dar una idea del carácter único de cada curso de agua, y, por consiguiente, de la necesidad de determinar sus componentes o partes pertinentes.

7. El Relator Especial ha propuesto algunos cambios importantes en el párrafo 1 del artículo 4, relativo a los

acuerdos sobre los cursos de agua, ya que diversos Estados de cursos de agua importantes han expresado la preocupación de que el artículo, tal como estaba redactado anteriormente, pudiera socavar gravemente los acuerdos existentes. El Relator Especial, por su parte, no comparte plenamente esta opinión. El nuevo párrafo se debe leer juntamente con el artículo 39, que es idéntico al artículo X del articulado aprobado provisionalmente por la Comisión. Se plantea entonces la cuestión de si los artículos 4 y 39 se deben modificar de alguna manera o combinarse en un solo artículo.

8. Pasando al capítulo II del proyecto, relativo a los principios generales, derechos y deberes de los Estados de un curso de agua, el Relator Especial dice que el artículo 6 original fue objeto de gran oposición en la CDI y quizá de mayor oposición en la Sexta Comisión. Los factores físicos, económicos y políticos inherentes a la gestión y administración de los cursos de agua internacionales ponen de relieve la dependencia mutua de los Estados del curso de agua y la necesidad de una cooperación internacional a través de las fronteras nacionales, en forma de un derecho moderno de las naciones basado en la cooperación y las relaciones de amistad entre países vecinos, más bien que en el enfoque, más clásico, de la mera coexistencia. Se ha aceptado que los Estados del curso de agua tienen derecho a participar razonablemente en los beneficios derivados de los usos de un curso de agua internacional, pero lo que ha suscitado fuertes objeciones es la utilización, en el artículo 6, de la expresión « recurso natural compartido » como un concepto. Un argumento en contra fue que permitiría establecer una superestructura de la que se podrían deducir normas jurídicas imprevisibles, con el riesgo implícito de que en determinadas situaciones se formularan afirmaciones o reclamaciones de gran alcance. Se dijo también que el artículo era algo desequilibrado en su forma y contenido; que las aguas de un curso de agua internacional debían ser compartidas por los usuarios en forma razonable y equitativa; y que un Estado del curso de agua debía tener derecho, dentro de su territorio, a una parte justa y equitativa de los usos de las aguas de un curso de agua internacional. Por estas razones, el Relator Especial ha modificado el párrafo 1 del artículo 6.

9. El principio de que el uso de las aguas de un curso de agua internacional se debe compartir en forma razonable y equitativa se expone expresamente en el párrafo 2 del artículo 6 y en los artículos 7 y 8. En el artículo 8 se indican los factores particulares que se habrán de tener en cuenta al decidir si este uso se ejerce en forma razonable y equitativa: el logro de un equilibrio razonable y equitativo entre los derechos e intereses pertinentes de los Estados del curso de agua interesado (apartado c del párrafo 1) y la necesidad de que los Estados del curso de agua, al cooperar mutuamente en proyectos y programas relativos al curso de agua, tengan en cuenta la relación eficacia/costo y el costo de los proyectos alternativos (apartado g del párrafo 1).

10. El capítulo III del proyecto, relativo a la cooperación y ordenación respecto de cursos de agua internacionales, comienza con el artículo 10 (Principios generales de cooperación y ordenación) al que el Relator Especial propone la adición de un párrafo 2 relativo a la asistencia propor-

⁴ Véase ILA, *Report of the Fifty-second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, págs 484 y ss.; véase también *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 389 y ss., documento A/CN.4/274, párr. 405.

cionada por las Naciones Unidas y por otros organismos internacionales y organismos de apoyo correspondientes. El objeto de esta adición es señalar a la atención la necesidad de que los Estados del curso de agua reciban una asistencia adecuada de organizaciones tales como las Naciones Unidas (Consejo Económico y Social y Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo), la FAO, la OMS y la UNESCO. Este principio se ha formulado de manera que indique que corresponde a los organismos mencionados proporcionar dicha asistencia.

11. Se han propuesto varias modificaciones con respecto al procedimiento de notificación. Las dos primeras, que figuran en el párrafo 1 del artículo 12, tendrían por efecto dar a los Estados del curso de agua un plazo razonable no inferior a seis meses para contestar a las notificaciones sobre proyectos y programas de otros Estados del curso de agua, así como el derecho de solicitar una prórroga de dicho plazo cuando las circunstancias lo exijan. El otro cambio figura en el párrafo 3 del artículo 13 y es más fundamental. Según la disposición primitiva, si un Estado del curso de agua que reciba una notificación protestase contra el proyecto o programa propuesto, el Estado que haya enviado la notificación no podrá proseguir el proyecto o programa previsto hasta que ambos Estados hayan llegado a un acuerdo sobre la cuestión o, a falta de acuerdo, hayan agotado los procedimientos para dirimir pacíficamente las controversias, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de convención. En la CDI y en la Sexta Comisión se consideró, con razón, que esto equivalía a un derecho de veto, lo que podría prestarse fácilmente a conflictos. Por lo tanto, el Relator Especial ha modificado la redacción del párrafo 3 del artículo 13 en el sentido de disponer que, a falta de un acuerdo, el Estado que haga la notificación podrá seguir realizando sus planes cuando estime que sus derechos o intereses, o los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del curso de agua pueden verse afectados sustancialmente por la demora, y siempre que se efectúen las obras necesarias de buena fe y en forma compatible con las relaciones de buena vecindad.

12. El artículo 13 contiene un nuevo párrafo 4 referente a la solución de las controversias por medio de los procedimientos de solución pacífica previstos en el proyecto de convención, en los acuerdos pertinentes relativos al curso de agua o en otros acuerdos o arreglos.

13. Otro cambio se refiere al párrafo 1 del artículo 29 [nuevo artículo 15 *ter*], sobre las preferencias de uso. El Relator Especial ha tratado de encontrar una nueva fórmula para tener en cuenta la necesidad de salvaguardar los usos y prácticas reconocidos tradicionalmente para un sistema particular de curso de agua en virtud de acuerdos, disposiciones, normas, principios o prácticas pertinentes.

14. Refiriéndose seguidamente a la estructura del proyecto, el Relator Especial dice que ha examinado ciertos cambios sugeridos. Admite que el lugar adecuado para el artículo 27, sobre la regulación de los cursos de agua internacionales, es el capítulo III; ahí figura como artículo 15 *bis*. Lo mismo ocurre con el artículo 29, que ha sido desplazado y se ha convertido en el artículo 15 *ter*. Propone que esos dos artículos sean, respectivamente, los artícu-

los 16 y 17, en cuyo caso el actual artículo 16 pasaría a ser el artículo 18.

15. El proyecto revisado incluye también ciertas nuevas ideas basadas en los debates sobre el primer informe. La primera de estas ideas es la de la inviolabilidad de los cursos de agua internacionales, sus aguas, construcciones y obras en los conflictos armados, idea que recoge el artículo 28 *bis*. El artículo propuesto está redactado en términos generales y en él no se hace referencia a los dos Protocolos de Ginebra de 1977⁵. No corresponde al Relator Especial examinar si los cursos de agua nacionales deben gozar de dicha inviolabilidad, aunque en general opina que así debería ser.

16. La otra idea nueva se refiere al efecto de la jurisdicción obligatoria con respecto a los procedimientos de solución pacífica de controversias. Sobre la base de los debates celebrados en la CDI, y sobre todo en la Sexta Comisión, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que sería poco realista prever en el proyecto un procedimiento separado de jurisdicción obligatoria para los cursos de agua internacionales. Por lo tanto, ha introducido dos conceptos menos radicales, que espera merezcan la aceptación general. Conforme al primero — recogido en el nuevo artículo 31 *bis* —, las disposiciones actuales sobre jurisdicción obligatoria prevalecerán sobre las disposiciones de los artículos 33 a 38 del proyecto, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa. Esta nueva disposición se ha inspirado principalmente en el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982⁶, y completará el proyecto de artículo 37, sobre los fallos de la Corte Internacional de Justicia, otro tribunal internacional o un tribunal arbitral permanente o especial. El segundo concepto se refiere a la conciliación obligatoria y está recogido en la variante A propuesta para el párrafo 1 del artículo 34. La conciliación obligatoria ha resultado un procedimiento de solución especialmente útil en las controversias sobre los cursos de agua internacionales y tiene un precedente en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 297 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

17. Con respecto al procedimiento que habrá de seguir la Comisión en su debate sobre este tema, el Relator Especial sugiere que, en lo posible, se concentre en los dos primeros capítulos del proyecto. El capítulo I contiene los cinco artículos que ya han sido tratados anteriormente por la

⁵ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II), aprobados en Ginebra el 8 de junio de 1977 por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados [Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta: S.79.V.1), págs. 101 y ss.].

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 155, documento A/CONF.62/122.

Comisión⁷. El artículo 1 plantea dos cuestiones básicas: ¿debe la Comisión examinarlo inmediatamente y, en caso afirmativo, es su formulación generalmente aceptable? Los artículos 2 y 3 relativos, respectivamente, al ámbito de aplicación de los artículos y a los Estados del curso de agua, son idénticos a los artículos 1 y 2 aprobados provisionalmente, salvo que se ha suprimido el concepto de sistema. Para el artículo 4, el Relator Especial se ha basado en gran parte en el artículo 3 tal como se aprobó provisionalmente, salvo el párrafo 1 que ha sido redactado nuevamente por las razones ya expuestas (*supra*, párr. 7). Asimismo, el artículo 5 sobre las partes en la negociación y la conclusión de acuerdos sobre cursos de agua se basa en el artículo 4 aprobado provisionalmente, también después de suprimirse el concepto de sistema. El Relator Especial confía en que estos cinco artículos, por lo menos, se puedan remitir al Comité de Redacción.

18. El Sr. NJENGA dice que difícilmente podría exagerarse la importancia fundamental del tema que se examina. Encomia el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/381), que representa una valiosa labor en la que se tienen en cuenta las críticas relativas al primer informe (A/CN.4/367) y que constituye un esfuerzo realista para responder a las inquietudes de todos los Estados interesados.

19. Las propuestas innovadoras del Relator Especial se refieren sobre todo a los capítulos I y II del proyecto. El concepto que suscitó más problemas durante el examen del primer proyecto fue el de un sistema de un curso de agua internacional. En su primer informe, el Relator Especial señaló ya que una definición doctrinal de los cursos de agua internacionales sería contraproducente. Los debates celebrados en la CDI y en la Sexta Comisión han permitido ver que los conceptos de un sistema de un curso de agua internacional y de un Estado del sistema no se justifican y que su adopción restringiría considerablemente los derechos soberanos del Estado de adoptar decisiones relativas a la utilización de cursos de agua en su territorio. Al eliminar el elemento discutible de un sistema de un curso de agua internacional en el nuevo texto del párrafo 1 del artículo 1, el Relator Especial ha contribuido considerablemente a eliminar la dificultad principal que impedía hacer progresos en este tema. Los cambios introducidos por el Relator Especial en los otros párrafos del artículo 1 emanan lógicamente de esa modificación fundamental. Así, el Relator Especial ha elaborado una definición puramente geográfica que puede ser la base de un proyecto completo.

20. Su única sugerencia respecto del artículo 1 es que se supriman los paréntesis en torno a las palabras « Estados del curso de agua », al final del párrafo 1 y que se modifique dicho párrafo para que diga: « [...] situados en dos o más Estados designados a continuación como Estados del curso de agua ». Este cambio permitiría prescindir del proyecto de artículo 3, que puede plantear innecesarias controversias doctrinales similares a las que planteó en el pasado la expresión « Estados del sistema ».

21. Los cambios introducidos por el Relator Especial en los restantes artículos del capítulo I son en gran parte de redacción. El orador apoya el nuevo texto propuesto para el párrafo 1 del artículo 4 y coincide con el Relator Especial en que debe disipar los temores de que otros Estados partes en la Convención queden obligados a modificar acuerdos especiales ya existentes sobre cursos de agua, o a redactar nuevos acuerdos en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Convención marco. Al decir esto, el Relator Especial reconoce que las características físicas de los cursos de agua internacionales y los problemas políticos, sociales y económicos de los Estados interesados varían inmensamente, de ahí la necesidad de prever el mantenimiento de los regímenes especiales existentes y el establecimiento de otros nuevos, si las partes interesadas así lo desean.

22. Otra mejora fundamental que el Relator Especial ha introducido se refiere al artículo 6, que se ocupa de los principios generales relativos a la participación en las aguas de un curso de agua internacional. Anteriormente, ese artículo se basaba en la idea de que un curso de agua internacional es un recurso natural compartido. Al examinar este artículo en el anterior período de sesiones pudo verse que dicho concepto es totalmente inaceptable; no sólo niega el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales, sino que impone obligaciones a los Estados ribereños de aguas arriba, al propio tiempo que confiere todos los beneficios, sin las obligaciones correspondientes, a los Estados ribereños de aguas abajo, y en particular al último Estado de la línea. Este concepto no puede servir de base a un régimen equitativo de los cursos de agua internacionales. Sin embargo, el nuevo texto del artículo 6 proporciona una base justa para una convención internacional realista aceptable para todos los Estados que comparten un curso de agua internacional. El orador sugiere que se modifique el texto del párrafo 2 para indicar que las disposiciones de dicho artículo sólo se aplicarán cuando se produzcan efectos importantes o apreciablemente desfavorables en el uso del curso de agua. Tal como ahora está redactado, el párrafo es demasiado amplio.

23. El orador no tiene ninguna observación de fondo que hacer acerca de los restantes artículos del capítulo II. Los artículos 7 y 9 han obtenido amplio apoyo tanto en la CDI como en la Sexta Comisión. En cuanto al artículo 8, puede aceptar los cambios propuestos, incluida la adición de un nuevo criterio de un uso razonable y equitativo establecido en el nuevo apartado *c* del párrafo 1.

24. El orador comparte plenamente los puntos de vista expuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/381, párr. 59) sobre la importancia de la cooperación entre los Estados del curso de agua. Observa que los nuevos artículos 10 a 18 representan una mejora considerable con respecto a los artículos correspondientes presentados en el primer informe, aunque en su conjunto los anteriores artículos le parecían aceptables. Le satisface en particular el nuevo párrafo 2 del artículo 10, por su importancia para los países en desarrollo. Los nuevos textos de los artículos 12 y 13 deben tener más aceptación que los anteriores. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 12, el límite algo arbitrario de seis meses para responder a las

⁷ Para el texto de los artículos 1 a 5 y X, con sus correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

notificaciones ha sido sustituido por « un plazo razonable no inferior a seis meses », y también se ha previsto una prórroga razonable de dicho plazo en circunstancias adecuadas. Esto introduce la necesaria flexibilidad tanto para el Estado notificante como para el Estado receptor. Además, al eliminarse la posibilidad que el Estado que protesta tenía en el anterior artículo 13 de vetar un proyecto controvertido, o de aplazarlo sin razón, se contribuye en gran manera a tener en cuenta una preocupación muy real de muchos Estados. El nuevo artículo 13 también prevé la rápida solución pacífica de toda controversia derivada de las medidas adoptadas por un Estado notificante para ejecutar un proyecto controvertido no obstante la protesta del Estado receptor. Es lógico que esta innovación sea bien recibida por la Comisión.

25. El orador dice que no se extenderá sobre el capítulo IV del proyecto, ya que sus disposiciones han sido aceptadas en general tanto en la CDI como en la Sexta Comisión y el Relator Especial sólo ha introducido cambios de redacción en los artículos 20 a 29. Puede aceptar el nuevo artículo 28 *bis*, relativo a la condición de los cursos de agua internacionales en los conflictos armados, por estimar que refleja el derecho internacional contemporáneo y no rompe el delicado equilibrio logrado por los Estados en los dos Protocolos de Ginebra de 1977⁸.

26. El capítulo V, relativo a la solución pacífica de controversias, se basa en general en las disposiciones correspondientes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982⁹, y es por tanto aceptable. Sin embargo, el orador desea reservar su juicio sobre el nuevo artículo 31 *bis*, que establece la aplicación de procedimientos de solución obligatorios para los Estados mediante acuerdos generales, regionales o bilaterales. Al parecer, son muy pocos los acuerdos de esta índole en los planos regional o general y, en la medida en que existen a nivel bilateral, pueden aplicarse con independencia de toda disposición que se incluya en el presente proyecto. Por otra parte, en relación con el artículo 34, sigue dudando del valor de la conciliación obligatoria como medio de resolver las controversias sobre cursos de agua internacionales y, por ello, prefiere la variante B a la variante A para el párrafo 1 del artículo. En cuanto a las disposiciones finales, no tiene inconveniente en aceptar el artículo 39 revisado, relativo a la relación entre el proyecto de convención y otras convenciones y acuerdos internacionales.

27. El Sr. PIRZADA se reserva su posición en general sobre el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/381), pero desea, no obstante, formular algunas observaciones acerca del mismo en la fase actual de los trabajos. Ante todo, desea señalar que, si bien el Pakistán es un Estado de aguas abajo, no tiene problemas en relación con los cursos de agua internacionales, gracias al Tratado relativo a las aguas del Indo¹⁰, que celebró en 1960 con la India.

28. Tanto en su letra como en su espíritu, el segundo informe del Relator Especial se aparta de su primer infor-

me (A/CN.4/367). La Comisión recordará que los seis artículos que aprobó provisionalmente en 1980¹¹ reflejaban el « enfoque del sistema » de los cursos de agua internacionales. En su segundo informe, el Relator Especial ha abandonado dicho enfoque ante la fuerte oposición que ha encontrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Una de las características más notables del enfoque original del Relator Especial en relación con este tema ha consistido en reconocer francamente la índole política de su labor y la necesidad de establecer un equilibrio viable entre los diversos intereses. Sin embargo, el Relator Especial ha explicado claramente que los artículos que contienen definiciones quedan fuera de la esfera de la conciliación política y ha propugnado el enfoque del sistema fundándose sobre todo en que dichos artículos son de carácter más bien descriptivo que normativo. Por ello, el Relator Especial ha prescindido en su segundo informe no sólo de la labor realizada en la materia por la Comisión, sino también de todo su enfoque de la cuestión. Salvo una referencia general al debate celebrado en la Sexta Comisión, el Relator Especial no ha justificado en absoluto esta forma de proceder.

29. Si se compara el texto original del párrafo 3 del artículo 13 con la versión revisada de dicho párrafo actualmente propuesto, puede verse cuán radicalmente ha modificado el Relator Especial su intención inicial. Ambos textos se refieren a lo que podría llamarse la fase inmediatamente anterior a la controversia. El texto original habría prohibido al Estado notificante proseguir un proyecto planeado hasta que se hubieran cumplido las disposiciones relativas a la solución de controversias, a menos que el proyecto tuviera la máxima urgencia y que una mayor demora pudiera causar daño o perjuicio innecesario al Estado notificado o a otros Estados del sistema. El nuevo texto descarta los importantes conceptos de daño, urgencia y la índole excepcional de la acción unilateral en favor del requisito y de que el Estado notificante continúe el proyecto « de buena fe y en forma compatible con las relaciones de buena vecindad ». Es evidente que ambas versiones reflejan dos puntos de vista diametralmente opuestos de lo que deben ser las normas jurídicas pertinentes. El proyecto no se ocupa de cuestiones tales como la desviación masiva, la transferencia entre cuencas y la utilización de aguas fronterizas. El orador se siente tentado a decir que, con el nuevo texto que el Relator Especial propone para el párrafo, trata de conseguir un equilibrio político. Es posible que este enfoque cree más problemas de los que resuelva. Sin embargo, apoya el criterio expresado por el Relator Especial en su declaración de introducción de que el proyecto debe tender a lograr soluciones que sean jurídica y políticamente viables y que mantengan un equilibrio razonable entre los Estados ribereños y los usuarios.

30. El orador observa complacido que el nuevo artículo 28 *bis* propuesto contiene una disposición sobre la condición de los cursos de agua internacionales en los conflictos armados. Esto se ajusta en términos generales a los criterios que él expuso en el anterior período de sesiones¹².

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.

⁸ Véase *supra*, nota 5.

⁹ *Ibid.* nota 6.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 419, pág. 125.

¹¹ Véase *supra*, nota 7.

¹² *Anuario... 1983*, vol. I, pág. 205, 1786.ª sesión, párr. 33.